



REGION DE MURCIA

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL

Número doscientos uno

II Legislatura

10 de Diciembre de 1.986

C O N T E N I D O

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

1. Proyectos de ley

f) Dictamen de la Comisión

Dictamen de la Comisión de Asuntos Sociales al proyecto de "Ley por la que se crea el Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia".

(pág. 4.429)

g) Votos particulares y enmiendas al Pleno

Relación de enmiendas, reservadas para su defensa en Pleno, al dictamen del proyecto de "Ley por la que se crea el Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia".

(pág. 4.433)

2. Propositiones de Ley

a) Texto que se propone

Proposición de "Ley de protección y armonización de usos del Mar Menor", formulada por el Grupo Parlamentario Socialista.

(pág. 4.435)

f) Dictamen de la Comisión

Dictamen de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto a la proposición de "Ley por la que se crea el Instituto Regional para la promoción y formación de cooperativas", formulada por el Grupo Parlamentario Mixto.

(pág. 4.442)

**g) Votos particulares
y enmiendas al Pleno**

Relación de votos particulares, reservados para su defensa en Pleno, al dictamen de la proposición de "Ley por la que se crea el Instituto para la promoción y formación de cooperativas" del Grupo Parlamentario Mixto.

(pág. 4.444)

**3. Propositiones no de ley
y mociones**

Moción sobre posibles deficiencias en la construcción de un grupo de viviendas sociales, formulada por D. Julio José Lorenzo Egurce, del Grupo Parlamentario Popular, (II-8.071).

(pág. 4.445)

**SECCION "E", CONTROL DEL CONSEJO
DE GOBIERNO****3. Interpelaciones**

Sobre aplicación de decretos regionales en relación con la provisión de puestos de trabajo, formulada por D. Juan Cánovas Cuenca, del Grupo Parlamentario Popular (II-8.072).

(pág. 4.446)

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE**1. Proyectos de Ley****f) Dictamen de la Comisión**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Concluido el día 17 de Noviembre pasado el plazo de presentación de enmiendas al proyecto de "Ley por la que se crea el Instituto Regional de Servicios Sociales", la Comisión de Asuntos Sociales, en reuniones celebradas los días 3, 4 y 5 de Diciembre actual, ha estudiado el texto del proyecto y las enmiendas formuladas al mismo, conforme a lo previsto en el artículo 96.3 del Reglamento, resultando aprobado el dictamen que a continuación se transcribe y reservadas, para su defensa en Pleno, las enmiendas cuya relación, asimismo, se inserta.

En cumplimiento de lo acordado por la Mesa, en sesión celebrada el día 5 de los corrientes, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 9 de Diciembre de 1.986

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

**DICTAMEN DE LA COMISION DE ASUNTOS SOCIALES AL
PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA EL INSTITUTO
DE SERVICIOS SOCIALES DE LA REGION DE MURCIA**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 4/82, de 9 de Junio, que aprobó el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, atribuye en su artículo 10.1, a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de "Bienestar y Servicios Sociales" e igualmente "para la organización de sus instituciones de autogobierno".

La Ley Regional 8/85, de 9 de Diciembre, de Servicios Sociales de la Región de Murcia, ha definido un Sistema Público de Servicios Sociales caracterizado por la superación del antiguo concepto de beneficencia y asistencia para acomodarlo a las actuales orientaciones en materia de Bienestar Social.

La propia Ley enumera los principios básicos a los que debe ajustarse la actuación en dicha

materia: responsabilidad pública, universalidad, planificación, descentralización, integración, sectorización, normalización, participación democrática, solidaridad y globalidad del bienestar personal y social.

Para aplicar estos principios a esta área es imprescindible la creación de un Instituto Regional de Servicios Sociales, con lo que se da cumplimiento al mandato legal contenido en la Disposición Transitoria de la mencionada Ley de Servicios Sociales.

La finalidad de la presente Norma es la creación de este Instituto, que se configura como Organismo Autónomo de carácter administrativo y como instrumento jurídico que permita, por un lado, la integración de todos los centros y servicios adscritos al área de Servicios Sociales y, por otro, una gestión más homogénea y ágil basada en los principios de economía, eficacia y descentralización administrativa.

En cumplimiento de la Ley Regional 8/85 de Servicios Sociales y específicamente de lo dispuesto en sus artículos 57, 61, 62 y 66 se crea el Instituto como instrumento adecuado para promover y generar los mecanismos de gestión descentralizada necesarios para, coordinadamente con los entes municipales o supramunicipales pertinentes, llevar a efecto unos servicios lo más próximos posible al ciudadano, según las exigencias de sus actividades y las disponibilidades de medios y recursos.

Por otra parte, el Instituto queda abierto a la futura integración del Instituto Nacional de Servicios Sociales, cuando se produzcan las transferencias de funciones, unidades y centros del mismo.

En último término, el Organismo que aquí se crea nace con la decidida vocación de poder abarcar íntegramente todas las posibilidades de gestión de servicios que prevé la Ley de Servicios Sociales con el fin de obtener óptimos resultados.

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1

1. Por la presente Ley se crea el Organismo autónomo de carácter administrativo Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia, dotado de personalidad jurídica propia y con patrimonio afectado al cumplimiento de sus fines.

2. El Instituto estará adscrito a la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, a la que corresponderá la supervisión y control administrativo y presupuestario, así como velar por la adecuación de su actuación a las directrices del Consejo de Gobierno.

Artículo 2

El Instituto de Servicios Sociales, se regirá por la presente Ley, la normativa reglamentaria que en desarrollo de la misma dicte el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, y por la legislación aplicable, autonómica o estatal, relativa a los Organismos Autónomos.

Artículo 3

Al Instituto le corresponderán las siguientes funciones:

A) Generales:

La gestión de los Servicios Sociales regulados por la Ley 8/85, así como la asistencia técnica a los órganos de la Administración regional que tengan competencia en esta materia, y la elaboración de los dictámenes que le sean solicitados por dicha Administración.

B) Específicas:

La gestión de los siguientes servicios:

a) Aquellos servicios que, por su grado de especialización o por el escaso número de beneficiarios y dispersión territorial de los mismos, no puedan ser asumidos por ningún Municipio o Ente público territorial.

b) Los que se creen con carácter experimental a nivel regional.

c) Aquellos servicios comunitarios que no sean creados por sus Ayuntamientos en Municipios con población inferior a veinte mil habitantes, así como los especializados de ámbitos geográficos que abarquen más de un término municipal, cuando los Ayuntamientos afectados no creen la Mancomunidad voluntaria de servicios sociales o ente territorial de ámbito supramunicipal.

d) Los de Diagnóstico y Valoración, en los supuestos en que ello pueda generar derechos a nivel regional.

Asimismo, le corresponderá la gestión de conciertos, subvenciones y otras prestaciones económicas.

Artículo 4

1. El Instituto podrá promover los servicios

de ámbito municipal o supramunicipal necesarios para hacer efectivo el principio de descentralización.

2. En todo caso, deberá respetarse, a los efectos indicados en el apartado anterior, lo establecido en el título III de la Ley Regional 8/85, de Servicios Sociales.

Artículo 5

El Consejo Regional de Servicios Sociales, en la forma que reglamentariamente se determine, emitirá informe, no vinculante, acerca de los anteproyectos de presupuesto y plantillas de personal del Instituto.

TITULO II ORGANIZACION

Artículo 6

El Director del Instituto, al que corresponderá la representación del mismo y ejercer las demás facultades y competencias que en la presente Ley se le otorgan, tendrá rango de Director Regional y será nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de bienestar social.

Artículo 7

1. Al Director del Instituto le corresponden las siguientes funciones:

a) Gestionar la actuación del mismo, conforme a la planificación y a las directrices emanadas de la Administración autonómica.

b) Elaborar el Programa anual y el Anteproyecto de Presupuesto del Organismo.

c) Rendir cuentas de la ejecución del presupuesto.

d) Elaborar la Memoria anual de las actividades del Instituto.

e) Formular propuestas de actuación y resolución cuya aprobación corresponda al Consejero.

f) Ejercer la jefatura de personal y proponer la estructura orgánica y la plantilla de personal del Organismo y sus modificaciones.

g) Autorizar la contratación de obras y suministros precisos para el funcionamiento de los servicios, dentro de las limitaciones que se señalan en el artículo 10; así como las obligaciones de cuantía fija y vencimiento periódico, de acuerdo con las consignaciones presupuestarias.

h) Autorizar la contratación de arrendamientos de locales con fines sociales.

i) Autorizar y disponer los gastos y ordenar los pagos, dentro de los mismos límites señalados en dicho artículo 10.

j) Aquellas otras que se le asignen.

2. El Director del Instituto será uno de los representantes de la Administración Autonómica en el Consejo Regional de Servicios Sociales.

TITULO III

PATRIMONIO, GESTION PRESUPUESTARIA, CONTRATACION Y ORDENACION ADMINISTRATIVA

Artículo 8

La Hacienda del Instituto estará integrada por:

a) Los bienes y derechos que constituyen su patrimonio.

b) Los productos y rentas de dicho Patrimonio.

c) Las dotaciones consignadas en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

d) Las subvenciones, aportaciones y donaciones de entidades y particulares.

e) Los precios por asistencia, satisfechos por los beneficiarios de los Servicios Sociales, de acuerdo con el artículo 72 de la Ley 8/85, cuya fijación corresponderá al Consejo de Gobierno.

f) Cualquier otro recurso que le sea atribuido.

Artículo 9

1. El Patrimonio del Instituto estará constituido por sus bienes y derechos propios, así como por los que, en virtud de transferencia, donación, herencia, adjudicación o cualquier otro título, puedan integrarse en lo sucesivo.

2. El inventario de los bienes y derechos de la Comunidad Autónoma, adscritos a este Instituto, deberá aprobarlo el Consejo de Gobierno.

Los bienes y derechos citados conservarán su calificación jurídica originaria, no adquiriéndose la propiedad de los mismos y debiendo utilizarlos exclusivamente para el cumplimiento de sus fines, bien de forma directa, bien mediante la percepción de sus rentas o frutos.

3. En todo caso, el contenido patrimonial a

que se refieren los apartados anteriores, estará sujeto a las normas de adscripción, y en su caso, sobre propiedad, que determinan los artículos 25 y 26 de la Ley Regional 5/85, de 31 de Julio, de Patrimonio.

Artículo 10

1. El Presupuesto contendrá los Programas correspondientes y se elaborará y estructurará con arreglo a las normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

2. La gestión presupuestaria del Instituto se regirá por las disposiciones de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, la Ley General Presupuestaria y por las demás normas de general aplicación en la materia.

3. El Instituto gozará de los beneficios fiscales que correspondan a la Administración Regional.

4. Al Director del Instituto le corresponderá:

a) La autorización y ordenación del gasto cuando su cuantía no exceda de la mitad de aquella para la que están facultados los Consejeros por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

b) La ordenación de todos los pagos.

Artículo 11

El Instituto contará con una Intervención Delegada de la General de la Administración Regional, la cual cumplirá sus funciones dentro de la estructura orgánica del mismo, bajo la dependencia jerárquico-funcional de dicha Intervención General.

Artículo 12

1. En materia de contratación se estará a lo establecido con carácter general en la legislación de Contratos del Estado, teniendo en cuenta las peculiaridades previstas para los Organismos autónomos, así como su adaptación a las derivadas de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

2. Los contratos celebrados por el Instituto se inscribirán en el Registro de Contratos de la Comunidad Autónoma.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 13

1. En cuanto al procedimiento administrativo

se aplicará la normativa específica de la Comunidad Autónoma, si existiere, y, en su defecto, la legislación estatal aplicable.

2. Los actos administrativos de la Dirección del Instituto, podrán recurrirse en alzada ante el Consejero, agotándose con su resolución dicha vía administrativa.

3. El recurso extraordinario de revisión, cabrá interponerlo ante el titular de la Consejería competente, en los casos, plazos y forma establecidos en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

TITULO V PERSONAL

Artículo 14

1. El personal al servicio del Instituto estará constituido por:

a) Los funcionarios que pasen a ocupar puestos de trabajo en el Instituto.

b) El personal que mediante relación laboral fija o temporal venga desempeñando o pase a desempeñar puestos de trabajo en la plantilla del Instituto.

c) Cualesquiera otros que se adscriban al Instituto.

2. Las relaciones de puestos de trabajo del Instituto, elaboradas por el Director del mismo, serán aprobadas por el Consejero de Hacienda y Administración Pública, a propuesta del Consejero competente en materia de Bienestar Social.

Artículo 15

El régimen jurídico aplicable al personal del Instituto será el establecido con carácter general para el personal al servicio de la Administración Regional.

Artículo 16

El personal que preste servicios en el Instituto podrá, por necesidades del servicio, ser adscrito o destinado a desempeñar su puesto de trabajo en cualquiera de los Centros o Servicios del mismo, siempre dentro de la misma localidad, sin que se alteren sus derechos u otras condiciones básicas de trabajo y sin perjuicio de las indemnizaciones que, en su caso, procedieran, contando con la participación de los representantes de los trabajadores en la forma legalmente establecida.

Artículo 17

Anualmente, el Instituto remitirá al Organo competente de la Comunidad Autónoma relación de vacantes que constituyan su oferta de empleo.

La Dirección del Instituto, dentro de los créditos presupuestarios y con respeto a los principios de publicidad, mérito, concurrencia y capacidad, podrá contratar personal laboral temporal o nombrar personal interino para cubrir bajas temporales, sustituciones o vacantes, hasta que se reintegren sus titulares en los dos primeros casos, o se cubran en forma reglamentaria, en el último.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

1. Se adscriben inicialmente al Instituto los Centros y Servicios que se detallan a continuación:

Conjunto Residencial de Espinardo, con sus Centros de:

- Residencia Infantil.
- Residencia de Ancianos.
- Residencia de Educación Especial.
- Residencia de Alhama.
- Club de la Tercera Edad de Abarán.
- Los Hogares Funcionales existentes en la actualidad, en régimen de arrendamiento.
- Residencia Juvenil "Santo Angel" de Murcia.
- Residencia Juvenil "El Peñasco" de Mazarrón.
- Residencia Juvenil "Isla Plana" de Mazarrón.
- Residencia "Luis Valenciano" de El Palmar (Murcia).
- Casa del Niño de Cartagena.
- Residencia "Tiempo Libre" de San Pedro del Pinatar.

2. A la entrada en vigor de la presente Ley, se integra en el Instituto el personal que desempeña los puestos de trabajo de los Centros y Servicios citados.

Dicha integración no supondrá ninguna modificación en el régimen jurídico, ni merma en el económico del personal afectado.

Segunda

1. Se declara extinguida la Entidad "Fundación Pública Almirante Carrero Blanco" constituida en virtud de Acuerdo adoptado el 10 de Febrero de 1.975 por la extinta Diputación Provincial de Murcia, quedando asumidas las funciones de aquélla por este Instituto.

2. Los Centros de Atención a Disminuïdos Psíquicos de El Palmar (Murcia) y Canteras (Cartagena) y los demás bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación quedan adscritos al Instituto.

3. El personal vinculado a la Fundación por relación laboral se integra en el Instituto en los mismos términos establecidos en el apartado dos de la anterior Disposición.

Tercera

Una vez asumida la transferencia del Instituto Nacional de Servicios Sociales, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma se arbitrará reglamentariamente la fórmula bajo la cual, los Organos representativos y de participación del mismo, así como su estructura orgánica y plantillas de personal, hayan de integrarse en el Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Cuarta

1. En el plazo de seis meses desde la publicación de la presente Ley, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y a propuesta de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, con el informe de la de Hacienda y Administración Pública, se aprobará el Inventario de Patrimonio, Bienes y Derechos que se adscriben al Instituto.

De ambas actuaciones se dará cuenta a la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Regional.

2. En el mismo plazo se aprobará la estructura orgánica y las Relaciones de Puestos de Trabajo del Instituto.

Disposición final

Por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, en ejercicio de la competencia reglamentaria a que se refiere el artículo 55 de la vigente Ley 8/85, de Servicios Sociales de la Región, se dictarán cuantas normas y disposiciones se estimen necesarias para el desarrollo

de la presente Ley.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Cartagena, 5 de Diciembre de 1.986

EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO,
Francisco Sánchez Martínez M^a Teresa Alcaraz

g) Votos particulares y enmiendas al Pleno

RELACION DE ENMIENDAS, RESERVADAS PARA SU DEFENSA EN PLENO, AL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA EL INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES DE LA REGION DE MURCIA

Las enmiendas que a continuación se relacionan fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Asamblea número 195, de 20 de noviembre de 1.986

Al artículo 1

- II-7.820, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular, (pág. 4.331).
- II-7.821, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular, (pág. 4.331).
- II-7.891, de D. Julio José Lorenzo Egorce, del G. P. Popular, (pág. 4.338).

Al artículo 2

- II-7.822, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular, (pág. 4.331).

Al artículo 3

- II-7.824, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular, (pág. 4.332).
- II-7.862, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pág. 4.324).
- II-7.892, de D. Julio José Lorenzo Egorce, del G. P. Popular, (pág. 4.338).
- II-7.893, de D. Julio José Lorenzo Egorce, del G. P. Popular, (pág. 4.338).
- II-7.894, de D. Julio José Lorenzo Egorce, del G. P. Popular, (pág. 4.339).

Al artículo 4

- II-7.863, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,

del G. P. Mixto, (pág. 4.325).

- II-7.883, de D. Emilio Petri Ballesteros, del G. P. Mixto, (pág. 4.330).
- II-7.884, de D. Emilio Petri Ballesteros, del G. P. Mixto, (pág. 4.330).
- II-7.885, de D. Emilio Petri Ballesteros, del G. P. Mixto, (pág. 4.330).
- II-7.895, de D. Julio José Lorenzo Egurce, del G. P. Popular, (pág. 4.339).

Al artículo 5

- II-7.864, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pág. 4.325).
- II-7.869, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pág. 4.326).
- II-7.826, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular, (pág. 4.332).
- II-7.865, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pág. 4.325).
- II-7.866, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pág. 4.326).
- II-7.867, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pág. 4.326).
- II-7.896, de D. Julio José Lorenzo Egurce, del G. P. Popular, (pág. 4.339).
- II-7.868, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pág. 4.326).
- II-7.870, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pág. 4.326).

Al artículo 6

- II-7.871, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pág. 4.326).
- II-7.872, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pág. 4.327).
- II-7.828, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular, (pág. 4.333).

Al artículo 7

- II-7.829, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular, (pág. 4.333).

Al artículo 8

- II-7.874, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pág. 4.328).

- II-7.831, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular, (pág. 4.333).

Al artículo 13

- II-7.836, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular, (pág. 4.335).
- II-7.837, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular, (pág. 4.335).

A la Disposición Adicional primera

- II-7.880, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pág. 4.329).

A la Exposición de Motivos

- II-7.857, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pág. 4.323)
- II-7.858, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pág. 4.323).

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

2. Proposiciones de Ley

a) Texto que se propone

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 5 de Diciembre del año en curso, acordó admitir a trámite la proposición de "Ley de protección y armonización de usos del Mar Menor", formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, y su envío a la Comisión de Política Sectorial.

En cumplimiento de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional y la apertura de un plazo de quince días para la presentación de enmiendas, que finalizará, por tanto, a las catorce horas del día 29 de Diciembre de 1.986.

Cartagena, 10 de Diciembre de 1.986

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

**PROPOSICION DE LEY DE PROTECCION Y ARMONIZACION
DE USOS DEL MAR MENOR, FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La laguna litoral del Mar Menor y su entorno constituye uno de los espacios geográficos más peculiares de nuestra Región por su calidad y singularidad naturalística; al propio tiempo es de las zonas más necesitadas de protección debido al proceso de transformación de las estructuras socioeconómicas y del modelo de desarrollo al que se ha visto sometido en las últimas décadas; los impactos, modificaciones y degradaciones del medio físico-natural que han comportado tales transformaciones; la intensidad y diversidad de explotación de los recursos naturales a través de actividades relacionadas con la agricultura, la pesca, la minería y el turismo; el rápido proceso de crecimiento que se ha operado en el área y que ha generado profundas modificaciones en la estructura e imagen espacial. La posibilidad y la esperanza de proseguir el proceso de crecimiento bajo nuevas condiciones son, entre otras, razones de suficiente peso que justifican que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se plantee la necesidad de afrontar una norma legal para el área del Mar Menor, que, necesariamente deberá acoplarse a las características propias de la zona cuya ordenación se afronta, ante el deseo común de los murcianos de salvaguardar uno de los elementos más representativos de la propia Región al tiempo que se facilita su disfrute.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece en su artículo 10, la competencia exclusiva, entre otras, en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda; puertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales; y protección de los ecosistemas de las aguas interiores.

El ejercicio de estas competencias permite afrontar el problema de la ordenación y protección del Mar Menor; si bien la misma existencia de las citadas competencias y el fin para el que se van a utilizar no conlleva necesariamente, la adopción de una determinada técnica legislativa.

Se ha optado por la alternativa que se considera más adecuada para afrontar los problemas del Mar Menor. La presente Ley no se concibe como un instrumento que tenga como finalidad consolidar una determinada situación de hecho o estructurar definitivamente una determinada institución. Antes al contrario, con la presente

Ley, lo que se pretende es iniciar un proceso dinámico que permita, por un lado, sentar las bases de un conjunto de actuaciones que tienen como meta alcanzar una correcta ordenación de la zona del Mar Menor y, por otro, poder ir adaptando las medidas que se deban imponer a través de los conocimientos que se vayan adquiriendo como consecuencia, precisamente, del desarrollo de esta Ley.

Con estas premisas es lógico que la Ley se presente como una norma de carácter básico y, en algún punto, programático. Es decir, una norma flexible que permitirá y, en los supuestos esenciales, exigirá el desarrollo de una normativa específica de carácter muy concreto a la que deberá acomodarse el desarrollo de la zona afectada, siguiendo una técnica legislativa bastante común cuando se trata de abordar medidas de Ordenación Territorial.

Para lograr su finalidad, la Ley se sirve de cuatro instrumentos de planeamiento, todos ellos vinculados por su relación con el fin último de la presente Ley, a saber: posibilitar un desarrollo armónico de la zona compatible con la protección del ecosistema de la laguna. Estos instrumentos son:

A.- Las Directrices de Ordenación Territorial del Área del Mar Menor; B.- El Plan de Saneamiento del Mar Menor; C.- El Plan de Armonización de Usos del Mar Menor; y D.- El Plan de Ordenación y Protección del Litoral del Mar Menor.

La Ley no señala el contenido concreto de cada uno de los planes a elaborar, pero sí las cuestiones que a través de los mismos deben abordarse, al tiempo que abre cauces para una adaptación continua de la normativa a la realidad que se intenta regular sin necesidad de reformar ese instrumento básico constituido por la propia Ley. Asimismo y, desde el punto de vista del seguimiento de su desarrollo, se establece la obligación de remitir anualmente a la Asamblea Regional las informaciones referidas en la Disposición Adicional Segunda, lo que implica la instauración de un sistema adicional de control por parte del poder legislativo sobre la actividad administrativa.

Parece conveniente en esta Exposición de Motivos matizar ciertas cuestiones referidas a los distintos instrumentos de planeamiento recogidos en la Ley.

En primer lugar, se trata de planes no contemplados en la vigente legislación del suelo, lo que plantea la oportunidad de justifi-

car su creación desde el punto de vista de las competencias estatutarias. Evidentemente, la base normativa para la creación de dichas herramientas de planeamiento se halla en la competencia exclusiva reconocida en el Estatuto de Autonomía para la ordenación del territorio, que se verá completada en algún supuesto, como por ejemplo, el recogido en el artículo décimotercero, apartado b, relativo al "establecimiento de una carta de peces, crustáceos y, en su caso, para la reglamentación de su captura", con la competencia exclusiva para la protección de los ecosistemas en aguas interiores. Asimismo, algunas de las medidas contenidas en los planes creados por la presente Ley podrán justificarse en base a la competencia exclusiva relativa a aquellos puertos que en general "no desarrollen actividades comerciales", con lo que se cierran las posibles lagunas que podrían suscitarse, desde el punto de vista competencial, si la presente Ley tuviera como único fundamento la competencia para la ordenación de nuestro territorio.

En segundo lugar, es conveniente, una vez justificada la posibilidad de que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia cree nuevos instrumentos de planeamiento territorial, abordar el problema de fuentes normativas planteado por dichos instrumentos, es decir, qué tipo de norma puede crear los repetidos instrumentos de planeamiento y qué órgano estará capacitado para aprobar los mismos. Los diferentes instrumentos de planeamiento existentes en la actualidad han sido recogidos por la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana; por lo tanto, para crear nuevos instrumentos de planeamiento o modificar la estructura o contenido de los ya existentes será necesaria una nueva Ley, para así respetar el principio de jerarquía. El hecho de que esta Ley lo sea de una Comunidad Autónoma y no estatal no sólo no plantea problemas competenciales entre el Estado y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sino que es la única solución satisfactoria desde el punto de vista constitucional, ya que de la lectura de las disposiciones contenidas en los artículos 148 y 149 de la Constitución en relación con el artículo 10 del Estatuto de Autonomía, se desprende que el Estado no puede legislar sobre la materia de ordenación del territorio, por lo que las relaciones entre la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y la legislación de la Comunidad Autónoma con rango legal en esta materia, son las normales entre disposiciones de igual rango, esto es, los principios generales para la aplicación de las

normas jurídicas, como son el de especialidad, temporalidad, etc, pero en ningún momento el de jerarquía, ya que la Ley estatal y la Ley autonómica, en materias de su competencia, tienen el mismo rango jerárquico. Así pues, con la creación de nuevas herramientas de planeamiento por la Ley del Mar Menor se respeta íntegramente el sistema competencial previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

En cuanto al órgano capacitado para aprobar los distintos planes creados por la Ley del Mar Menor han de tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley Reguladora de la Distribución de Competencias en materia de Urbanismo entre los órganos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la que se prevé que sea el Consejo de Gobierno, a través de Decreto, el que apruebe las llamadas Directrices de Ordenación Territorial como máximo instrumento de planificación territorial. Por lo que las Directrices contempladas en la Ley del Mar Menor, deberán también ser aprobadas por Decreto.

Antes de finalizar este apartado es conveniente hacer referencia a una última cuestión suscitada por el Plan de Ordenación y Protección del Litoral del Mar Menor debido a que el artículo 13.1.a) del Estatuto de Autonomía configura la ordenación del litoral como una competencia que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sólo podrá ejercer por la vía contemplada en el número 2 del mismo artículo 13. Sin embargo, el Real Decreto 884/1.984, de 8 de Marzo, permite en la disposición contenida en el Anexo I, B, a) que la Administración Autonómica, respetando el trámite de informe vinculante de la Administración del Estado, acometa la ordenación del litoral, siempre que la misma se realice como parte de la ordenación integral del territorio, que es precisamente lo que pretende hacer la Ley del Mar Menor.

También establece la Ley, en su artículo noveno, la necesidad de que los diferentes planeamientos municipales se adapten al planeamiento derivado de esta Ley, lo que hará posible la existencia de una auténtica planificación integral, con las ventajas que la misma comporta.

Junto a las herramientas del planeamiento, se crea por la Ley el Consejo Asesor Regional del Mar Menor. El Consejo Asesor Regional del Mar Menor se concibe como órgano consultivo que debe colaborar en la aplicación de la Ley prestando su asesoramiento, en el que participarán tanto las Administraciones públicas como los sectores socioeconómicos y culturales básicos de la vida

local. Posibilitando a un tiempo la necesaria coordinación de actuaciones y un mejor engarce con el sentir de los ciudadanos.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Es objeto de la presente Ley la definición y regulación de los instrumentos de protección, armonización de usos y de la ordenación del territorio del Mar Menor y espacios circundantes al mismo, estableciendo la función, contenido, carácter, efectos y procedimiento de elaboración de cada uno de ellos.

Artículo 2

A los efectos de la presente Ley se entiende por:

A) Protección del Mar Menor: el establecimiento de un régimen jurídico especial para salvaguardar la integridad del conjunto de los ecosistemas del Mar Menor y espacios circundantes en razón de su interés ecológico, científico, cultural, recreativo, turístico y socioeconómico.

B) Armonización de usos: el conjunto de normas para la regulación de todas aquellas actividades y control de impactos que incidan sobre el ecosistema del Mar Menor y para el control de sus impactos.

C) Ordenación del Territorio: el conjunto de criterios expresamente formulados, normas y programas que orienten y regulen las actuaciones socioeconómicas y procesos de asentamiento sobre el territorio que constituye el ámbito geográfico de esta Ley.

Artículo 3

Constituyen objetivos generales de la presente Ley, en el ámbito geográfico más adelante definido:

a) La consideración del área del Mar Menor como unidad socioterritorial básica.

b) La ordenación y armonización de los usos de que es susceptible el Mar Menor.

c) La definición e implementación de los adecuados programas de recuperación y conservación global del ecosistema marítimo-terrestre del Mar Menor.

d) El control de las actividades y de los

impactos que inciden sobre el ecosistema del Mar Menor.

e) La reconducción del planeamiento urbanístico como vía idónea para lograr el desarrollo general y urbano del área hacia esquemas compatibles con una adecuada calidad ambiental.

f) Establecer el sistema de relación entre los asentamientos de población y el medio natural con el fin de mejorar las condiciones de vida de la población.

g) Establecer los criterios para la compatibilización de los procesos del sistema productivo con la utilización de los recursos naturales.

Artículo 4

El ámbito geográfico de las actuaciones comprendidas en la presente Ley será el siguiente:

1.- La Laguna del Mar Menor y su litoral así como las islas, tanto del interior como las situadas en el Mar Mediterráneo frente a la Manga y que se enumeran en el anexo I de la Ley.

2.- El territorio circundante al litoral que comprende total o parcialmente los Municipios de San Pedro del Pinatar, San Javier, Los Alcázares, Fuente Alamo, Torre Pacheco, Cartagena, Murcia y La Unión que queda definido por la zona de influencia o cuenca de drenaje de las aguas vertientes hacia el Mar Menor según la delimitación contenida en el anexo II de esta Ley.

3.- Las aguas interiores del Mediterráneo, consideradas por tales las situadas en el interior de las líneas de base rectas del mar territorial, que figuran en el Anexo III de esta Ley.

TITULO II DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA PROTECCION Y ARMONIZACION DE USOS DEL MAR MENOR Y DE LA ORDENACION DEL TERRITORIO CIRCUNDANTE

Artículo 5

1. Son instrumentos para la Protección y Armonización de Usos y la Ordenación del Territorio del Mar Menor y espacios circundantes:

A) Las Directrices de Ordenación Territorial.

B) El Plan de Saneamiento del Mar Menor.

C) El Plan de Armonización de Usos del Mar Menor.

D) El Plan de Ordenación y Protección del Litoral del Mar Menor.

2. Los instrumentos enumerados en el apartado anterior comprenderán los estudios que justifiquen las medidas adoptadas, los planos y normas que requiera su realización y las bases técnicas y económicas que permitan su ejecución.

3. Los Planes enumerados en el presente artículo serán aprobados por el Consejo de Gobierno mediante Decreto.

CAPITULO I DE LAS DIRECTRICES DE ORDENACION TERRITORIAL

Artículo 6

Para la Ordenación del Area del Mar Menor se fijarán unas Directrices de Ordenación Territorial, que serán formuladas por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

Artículo 7

El procedimiento para la elaboración y aprobación de las Directrices de Ordenación se ajustará a lo dispuesto en el presente artículo:

1.- Por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas se redactará el Documento Previo a las Directrices en el que se contendrán los objetivos y propuestas básicas de las mismas.

2.- El documento a que hace referencia el número anterior será sometido a informe del Consejo Asesor Regional de Urbanismo.

3.- El Documento Previo, junto con el informe del Consejo Asesor Regional de Urbanismo, será remitido para que se le planteen sugerencias, propuestas y alternativas, durante un plazo de dos meses a las entidades y organismos siguientes:

- a) Resto de las Consejerías.
- b) Agencia para el Medio Ambiente y la Naturaleza.
- c) Ayuntamientos afectados.
- d) Corporaciones, entidades u organismos de derecho público que pudieran ver afectados sus intereses por las Directrices.
- e) Sindicatos, organizaciones empresariales y otras entidades económicas, culturales y sociales que puedan verse afectados por las Directrices.

4.- Dentro de los tres meses siguientes al

vencimiento del plazo a que se refiere el número anterior, la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, elaborará el proyecto de Directrices de Ordenación Territorial que será remitido al Consejo Asesor Regional de Urbanismo.

5.- El Proyecto de Directrices de Ordenación Territorial con el informe del Consejo Asesor Regional de Urbanismo será remitido, para su examen por la Administración Central, a la Delegación General del Gobierno durante un plazo de dos meses.

6. Transcurrido el plazo a que hace referencia el número anterior el texto del Proyecto de Directrices será remitido al Consejo de Gobierno para su aprobación.

Artículo 8

1. Las Directrices de Ordenación Territorial establecerán los criterios para la Ordenación del Territorio, el marco físico en que deben desarrollarse y el modelo territorial con el que habrán de coordinarse los Planes Generales y Normas Subsidiarias Municipales a que afecte.

2. Las Directrices de Ordenación Territorial tendrán el siguiente contenido:

a) Principios generales de ordenación y uso a que debe destinarse preferentemente el suelo afectado.

b) Medidas de protección a adoptar en orden a la conservación de los ecosistemas y sus componentes más relevantes.

c) Normas básicas sobre desarrollo y, en su caso, delimitación de los asentamientos urbanísticos.

d) Señalamiento y localización de la infraestructura viaria, portuaria, deportiva, paseos marítimos, abastecimiento de agua y otras análogas para el equipamiento del área del Mar Menor compatible con la protección de sus ecosistemas.

e) Las demás medidas de política territorial que sean necesarias para la coordinación de los distintos instrumentos y medidas contempladas en la presente Ley.

f) Propuesta de un sistema de relaciones entre las distintas Administraciones y organismos públicos que intervengan en el área del Mar Menor, fijando los procedimientos a través de los que puedan ser resueltos los conflictos que puedan surgir en la determinación o ejecución de las actividades a desarrollar. Esta propuesta será incluida en la relación de materias a que

hace referencia la Disposición adicional primera y a los efectos previstos en la misma.

3. La formulación de este contenido se hará teniendo en cuenta el ámbito de competencias municipales, respetando la autonomía de los Ayuntamientos para la gestión de sus intereses propios.

4. Los futuros Programas de Desarrollo Regional (P.D.R.) contendrán las previsiones específicas de carácter anual o plurianual, para el área del Mar Menor.

Artículo 9

En desarrollo de las Directrices de Ordenación Territorial y para la ejecución de las grandes obras de infraestructura o de los elementos determinantes del desarrollo urbano, se formularán los correspondientes Planes Especiales a que hace referencia el artículo 17 y concordantes de la Ley del Suelo. Asimismo, para los fines previstos en el apartado 2.b del artículo 8 de la presente Ley, se confeccionarán los correspondientes planes de protección.

Artículo 10

1. Las Corporaciones Locales, cuyo territorio esté afectado, total o parcialmente por el ámbito de esta Ley, deberán promover en el plazo de tres meses desde la publicación de las Directrices de Ordenación Territorial la correspondiente acomodación o revisión de sus respectivos Planes Generales Municipales de Ordenación, Normas Subsidiarias o Complementarias del Planeamiento y cualquier otro instrumento urbanístico. En el mismo plazo se procederá a la acomodación de aquellas figuras de planeamiento aprobadas conforme a la Ley 197/1.963, de 28 de Diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.

2. El Consejo de Gobierno, en el Decreto por el que se aprueben las Directrices de Ordenación Territorial acordará la suspensión de licencias de parcelación de terrenos y edificación de todos aquellos casos en que exista contradicción entre las previsiones de las Directrices de Ordenación y los planeamientos municipales afectados por las mismas hasta tanto se salve dicha contradicción, y con el límite de un año desde la aprobación de las Directrices.

3. En el supuesto de que transcurra el plazo de un año desde la publicación del Decreto de aprobación de las directrices sin que se haya

alcanzado la aprobación inicial de los planes a que se hace referencia en el número 1 del presente artículo, el Consejo de Gobierno suspenderá la vigencia de los Planes afectados para acordar la revisión y se subrogará en las competencias municipales para su redacción y aprobación. En tanto no se apruebe el Plan revisado se dictarán Normas complementarias y subsidiarias de Planeamiento en el plazo máximo de seis meses a partir del acuerdo de suspensión. El acuerdo de suspensión se realizará por Decreto a propuesta del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas y de los titulares de otras Consejerías interesadas, previo informe del Consejo Asesor Regional de Urbanismo y audiencia de los Ayuntamientos afectados.

CAPITULO II DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y ARMONIZACION DE USOS DEL MAR MENOR

Artículo 11

La masa de agua de la laguna litoral del Mar Menor y sus recursos naturales, así como su lecho y márgenes, será objeto de especial protección a fin de restaurar, conservar y potenciar sus valores naturales en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma.

Artículo 12

1. La Consejería de Política Territorial y Obras Públicas en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley, elaborará y elevará, para su aprobación por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Agencia Regional de Medio Ambiente y la Naturaleza, un Plan de Saneamiento global de la Laguna, a fin de determinar, prevenir y, en su caso, reducir la influencia de la contaminación desde tierra al mar, así como la originada por los usos marítimos.

2. El plan de saneamiento aplicará valores límites y valores guía de calidad de agua y de las emisiones y vertidos, y establecerá el control sistemático de los vertidos y el estado de la masa de agua receptora.

3. A los efectos de prever las adecuadas medidas correctoras, sobre las actividades productivas y sociales que constituyen las fuentes primarias de contaminación y degradación del Mar Menor, el Plan de Saneamiento incluirá:

a) El programa de actuación para el estable-

cimiento de la infraestructura sanitaria adecuada a las necesidades presentes y futuras de la población residente y turística.

b) Las medidas tendentes a impedir la contaminación de la laguna por los vertidos procedentes de los usos agrícolas, ganaderos y mineros.

c) El control de la influencia de los vertidos de aceites minerales, gasolinas y otros hidrocarburos procedentes de embarcaciones a motor y vehículos terrestres.

d) El programa de corrección de abarrancamientos, escombreras y otras zonas para impedir los aportes sólidos a la laguna y evitar la colmatación.

e) Otras medidas dirigidas a la recuperación de zonas sometidas a deterioro ambiental.

4. El incumplimiento de las determinaciones del Plan de Saneamiento conllevará, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse, la repercusión a los causantes de la agresión de los gastos motivados por las actuaciones necesarias para la recuperación.

Artículo 13

Con el fin de ordenar y armonizar los posibles usos de que es susceptible el área del Mar Menor se elaborará por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma un Plan de Armonización de usos que afectará a los espacios definidos en el artículo cuarto de esta Ley que comprenderá, entre otras, las siguientes medidas:

a) Régimen de Protección de los recursos naturales para establecer, en su caso, las reservas científicas, o regular su régimen de explotación.

b) Establecimiento de una carta de peces, crustáceos, moluscos, etc. a efectos de su protección y, en su caso, para la reglamentación de su captura.

c) Ordenación de los cultivos marinos de que sea susceptible el Mar Menor.

d) Reglamentación de la Pesca en el Mar Menor, garantizando los usos y actividades tradicionales siempre que sean compatibles con los fines de protección de los ecosistemas incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

e) En general, cualquier medida tendente a

compatibilizar los posibles usos actuales o futuros que puedan incidir en el equilibrio del ecosistema del Mar Menor.

CAPITULO III DEL PLAN DE ORDENACION Y PROTECCION DEL LITORAL DEL MAR MENOR Y SUS ISLAS

Artículo 14

La Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, en el plazo de un año desde la publicación de la presente Ley, elaborará un Plan de Ordenación y Protección del Litoral del Mar Menor y sus Islas, que será informado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I, B, a) del Real Decreto 884/1.984, de 8 de Marzo.

Artículo 15

El Plan de Ordenación y Protección del Litoral del Mar Menor contendrá las siguientes determinaciones y medidas, previo informe de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo:

a) Esquema para la asignación de usos y actividades a que debe destinarse preferentemente el litoral.

b) Medidas a adoptar para la protección de la línea de costa, no permitiéndose, salvo casos excepcionales de interés público debidamente justificados, y apreciados como tales por el Consejo de Gobierno, que se ganen terrenos al mar, mediante la construcción de puertos deportivos y otras obras o instalaciones competencia de la Comunidad Autónoma.

c) Sin perjuicio de la normativa general aplicable y, en particular del vigente régimen de concesiones, se adoptarán las medidas necesarias para regular la instalación y conservación de balnearios acordes con la tipología tradicional de la zona que resulten compatibles con los fines de protección de los ecosistemas.

d) Esquemas de ordenación para cada una de las playas del Mar Menor y sus islas.

e) Estudios de los puertos e instalaciones de carácter deportivo en régimen de concesión a efectos de redefinir sus funciones y equipamientos así como el impacto producido en el litoral y, en su caso, las posibles medidas correctoras, que podrán llegar incluso al rescate de la concesión.

f) Estudio sobre los posibles Paseos Maríti-

mos a establecer en las costas del Mar Menor.

g) Inventario de las Salinas actualmente en explotación a efectos de poder otorgar a las mismas un régimen especial de protección y mantenimiento dinámico.

Artículo 16

Del Proyecto de Plan de Ordenación y Protección del Litoral del Mar Menor, se dará traslado al Ministerio de Defensa, al efecto de determinar su compatibilidad con los objetivos de la Defensa Nacional.

CAPITULO IV DE LOS ORGANOS DE GESTION

Artículo 17

Se crea como órgano de carácter consultivo, adscrito a la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, el Consejo Asesor Regional del Mar Menor, que colaborará con dicha Consejería en la aplicación de la presente Ley, prestándole el asesoramiento necesario.

Artículo 18

1. Será Presidente del Consejo Asesor Regional del Mar Menor el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas.

2. En el Consejo participarán la Comunidad Autónoma, los Ayuntamientos afectados, Organismos e Institutos relevantes de la Administración Central y los sectores socioeconómicos y culturales básicos de la vida local. Su composición y funcionamiento se regularán mediante Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas.

Artículo 19

La Consejería de Política Territorial y Obras Públicas creará la unidad administrativa que se ocupará de la coordinación y supervisión del desarrollo de las acciones públicas, previstas en la presente Ley, y a la cual se dotará de los medios materiales y personales, necesarios para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO V LIMITACIONES DE DERECHO

Artículo 20

La aprobación de los planes previstos en la

presente Ley, implicará la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios correspondientes a los fines de expropiación o imposición de servidumbres.

Artículo 21

Las limitaciones a la propiedad que se establezcan en virtud de la presente Ley serán indemnizaciones de conformidad con lo establecido en la Legislación vigente.

Artículo 22

Se reconoce la acción pública para exigir ante los órganos administrativos y judiciales la estricta observancia de las normas contenidas en la presente Ley o que puedan derivarse de la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La Comunidad Autónoma o sus organismos autónomos celebrarán los convenios necesarios con Institutos y Organismos de Investigación a los fines de estudio previstos en la presente Ley.

Segunda

A los efectos del control parlamentario del desarrollo de la presente Ley, el Consejo de Gobierno remitirá anualmente a la Asamblea Regional, dentro de su primer período ordinario de sesiones, un informe relativo, al menos, a los extremos siguientes:

a) Grado de cumplimiento y desarrollo de los planes previstos.

b) Estado de realización de las obras y redes de control.

c) Evaluación de las actuaciones desarrolladas en cumplimiento de los planes antes citados.

d) Estado de adaptación del planeamiento general y especial a las Directrices de Ordenación Territorial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias

para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

ANEXO I

ISLAS INCLUIDAS EN EL AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

- 1.- Isla Mayor (Barón).
- 2.- Isla del Ciervo.
- 3.- Isla Perdiguera
- 4.- Isla Redonde la (Rondella).
- 5.- Isla Sujeto.
- 6.- Isla Galera.
- 7.- Isla Grosa.
- 8.- Isla Hormiga.
- 9.- Islote el Farallón.

* Los anexos II y III, que, igualmente, se acompañan a la prescrita proposición de Ley, ante la imposibilidad técnica de su reproducción en este Boletín, quedan a disposición de los Sres. Diputados en la Secretaría General de la Cámara.

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

2. Propositiones de Ley

f) Dictamen de la Comisión

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Concluido el día 24 de noviembre último el plazo de presentación de enmiendas a la proposición de "Ley por la que se crea el Instituto Regional para la promoción y formación de cooperativas", formulada por el Grupo Parlamentario Mixto, la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto, en reuniones celebradas los días 3 y 5 del mes en curso, ha estudiado el texto de la proposición y las enmiendas formuladas a la misma, conforme a lo previsto en el artículo 96.3 del Reglamento, resultando aprobado el dictamen que a continuación se transcribe y reservados, para su defensa en Pleno, los votos particulares cuya relación, asimismo, se inserta.

En cumplimiento de lo acordado por la Mesa, en su sesión del día 5 de los corrientes, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 10 de Diciembre de 1.986

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

**DICTAMEN DE LA COMISION DE ECONOMIA, HACIENDA Y
PRESUPUESTO A LA PROPOSICION DE LEY POR LA QUE
SE CREA EL INSTITUTO REGIONAL PARA LA PROMOCION
Y FORMACION DE COOPERATIVAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una política económica progresista debe promover y formar cooperativas en los distintos niveles, que posibilite una respuesta social al problema del paro.

Urge unificar una política definida de la Comunidad Autónoma y dar respuesta a lo previsto en el artículo 9.2, apartados c) y e) del Estatuto de Autonomía y sobre todo a lo

establecido en el artículo 49 b) del mismo.

Por todo ello, y con el fin específico de facilitar ayudas en los campos de la promoción y ayuda a las cooperativas, directamente o a través de órganos especializados, se crea el Instituto Regional para la promoción y formación de cooperativas.

Artículo 1

1. El Instituto para la promoción y formación de cooperativas es un organismo autónomo, de carácter administrativo, con personalidad jurídica y capacidad para obrar, contratar y obligarse en cumplimiento de sus fines.

2. El Instituto se adscribe a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo o a aquella que le competa en futuras reestructuraciones del Gobierno regional.

Artículo 2

Fines del Instituto:

a) Promover, fomentar y ayudar técnicamente a la creación de cooperativas.

b) Facilitar el acceso de los trabajadores a la propiedad de las empresas, por medio del desarrollo del cooperativismo.

c) Facilitar el acceso de las cooperativas a las subvenciones, ayudas y demás asistencias que provengan de los distintos niveles de la Administración.

d) Estudiar y difundir la cooperación como movimiento económico y social.

e) Organizar cursos, conferencias y seminarios sobre cooperativismo, a los niveles y facetas que se consideren necesarios.

f) Formar técnicos para la dirección y gestión de las empresas cooperativas.

g) Elaborar informes y estudios financieros y de investigación sobre el movimiento cooperativo.

h) Elaborar propuestas al Consejero que corresponda.

Artículo 3

Los órganos del Instituto son:

a) El Consejo

b) El Director

Artículo 4

1. El Consejo lo integran los siguientes miembros:

a) El Presidente, que será nombrado por acuerdo del Consejo de Gobierno.

b) El Vicepresidente, que es el Director Regional competente en materia de cooperativas.

c) Cinco vocales elegidos por los representantes de las cooperativas existentes en la Región de Murcia.

d) Cinco vocales elegidos por la Asamblea Regional de entre sus miembros.

e) Cinco vocales de las Centrales Sindicales y los Sindicatos agrarios elegidos por los mismos, en la forma que reglamentariamente se determine.

f) El Director del Instituto.

2. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario técnico en materia de cooperativas, designado por el Consejero.

3. La representación del Instituto corresponderá al Presidente o al miembro de la Junta en que ésta delegue, en casos justificados.

Artículo 5

Son funciones del Consejo:

a) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior del Instituto.

b) Aprobar los planes generales y los programas de actividades.

c) Elaborar la propuesta de presupuesto y aprobar las cuentas y la memoria anual.

d) Aprobar convenios de cooperación con cooperativas, federaciones de cooperativas o entidades dedicadas a la promoción y formación de cooperativas.

e) Elevar propuestas para la promoción y creación de cooperativas, así como también de ayudas a través de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma y actuaciones de la Consejería que corresponda.

Artículo 6

1. El Consejo se reunirá mensualmente; asimismo deberá reunirse una vez al año para cumplir lo establecido en el artículo 5 c); el Presidente convocará al Consejo tantas veces

como le sea solicitado.

2. Los acuerdos del Consejo serán válidos con la presencia de la mitad más uno de los miembros, uno de los cuales deberá ser el Presidente o quien le represente, y los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes.

Artículo 7

El Director y el Presidente del Instituto no podrán ejercer cargo alguno en las cooperativas.

Artículo 8

El Director será nombrado por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero que corresponda, entre personas de prestigio y experiencia reconocidos en el cooperativismo.

Artículo 9

Corresponde al Director:

a) Dirigir la ejecución del Plan de actividades y la elaboración y ejecución del Presupuesto.

b) Dirigir la gestión del Instituto.

c) Ordenar los gastos y pagos dentro de las previsiones presupuestarias.

d) Promover convenios de colaboración con entidades dedicadas a la promoción y formación de cooperativas.

e) Ejecutar los acuerdos del Consejo.

Artículo 10

Recursos del Instituto:

a) Cantidades fijadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, para el desarrollo de éste.

b) Ingresos del Instituto a través de sus actividades.

c) Subvenciones recibidas de otras entidades, organismos o particulares.

d) Donativos, herencias, legados, premios, subvenciones, ayudas, etcétera.

e) Otros posibles ingresos debidamente autorizados.

Disposición Transitoria

El Consejo de Gobierno deberá habilitar para

el ejercicio de 1.987, los créditos oportunos para el cumplimiento de las funciones del Instituto y para los gastos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, aprobará el reglamento que desarrolle la presente Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de Enero de 1.987.

RELACION DE VOTOS PARTICULARES, RESERVADOS PARA SU DEFENSA EN PLENO, POR D. PEDRO ANTONIO RIOS MARTINEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, A LA PROPOSICION DE LEY POR LA QUE SE CREA EL INSTITUTO PARA LA PROMOCION Y FORMACION DE COOPERATIVAS

Las enmiendas que a continuación se indican fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Cámara número 199, de 2 de Diciembre de 1.986

Al artículo 2

- Voto particular en contra de la aprobación de la enmienda II-7.992, de D. José Moreno Velasco, del Grupo Parlamentario Popular, (pág. 4.400).

Al artículo 4

- Voto particular en contra de la aprobación de la enmienda II-7.930, de D. José Moreno Velasco (pág. 4.401).

Al artículo 8

- Voto particular en contra de la aprobación de la enmienda II-7.937, de D. José Moreno Velasco, del Grupo Parlamentario Popular, (pág. 4.403).

Al artículo 11

- Voto particular en contra de la aprobación de la enmienda II-7.944, de D. José Moreno Velasco, del Grupo Parlamentario Popular, (pág. 4.405).

A la Exposición de Motivos

- Voto particular en contra de la aprobación de la enmienda II-7.917, de D. José Moreno Velasco, del Grupo Parlamentario Popular, (pág. 4.398).

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE**3. Propositiones no de ley y mociones**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 4 de Diciembre actual, ha admitido a trámite la moción registradas con el número II-8.071, formulada por D. Julio José Lorenzo Egurce, del Grupo Parlamentario Popular.

En consecuencia:

a) Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

b) Se recuerda que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 165.1 del Reglamento, se permite el depósito de mociones alternativas hasta el día anterior a aquél en que haya de debatirse.

Cartagena, 9 de Diciembre de 1.986

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

MOCION SOBRE DEFICIENCIAS DE VIVIENDAS SOCIALES CONSTRUIDAS EN EL PARAJE "CANTARERIAS" O "TRAVE-SIA DE GREGORIO MARAÑON", FORMULADA POR D. JULIO JOSE LORENZO EGURCE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR (II-8.071).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia:

Julio José Lorenzo Egurce, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 164 y s.s. del vigente Reglamento de la Cámara, propone la siguiente Moción, para su debate en el Pleno de la Asamblea, solicitando sea tramitada por el procedimiento de urgencia.

En el paraje llamado "Cantarerías" o "Travesía de Gregorio Marañón", existe un grupo de 66 viviendas sociales que fueron construidas hace aproximadamente cinco años y que según declaraciones de los propios usuarios de las mismas, actualmente dejan bastante que desear ya que tienen múltiples anomalías tales como: existencia de goteras, los desagües de las bañeras dan aguas por todas partes, hay grietas en casi todos los pisos de las cocinas, no existen enrejados en las ventanas de las cocinas, las puertas exteriores de los pisos dan verdadera pena, la fachada se está descascarillando, así como en algunos de los armarios empotrados se nota una clara humedad; la no utilización de la calefacción por el alto coste de la misma debido a que la mayoría de los usuarios de estas viviendas se encuentran en el paro o sin trabajo y sus ingresos son mínimos. El problema de falta de agua por tener unos depósitos pequeños, corona, entre otros, este rosario de anomalías en su construcción.

Pero llama la atención el hecho de que llevando cinco años viviendo en ellas, aún no han firmado ningún contrato de venta o alquiler, ya que es evidente que su estado material es malo y si a esto unimos las cantidades que se les han dicho se quieren cobrar en alquiler, ha hecho que la situación de angustia de estas personas siga y se mantenga en unos límites realmente grandes.

La puntilla ha sido la noticia de que a estas viviendas proyectadas por los arquitectos Jose María Hervas Avilés y Fernando de Retes Aparicio, les fue concedido el premio de arquitectura concedido por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, de carácter regional, y que fueron entregados a primeros de noviembre del presente año por el Presidente de la Comunidad Autónoma, Excmo. Sr. Don Carlos Collado Mena en el Palacio de San Esteban.

Así las cosas y ante la problemática existente, este Diputado somete a la consideración y aprobación de la Cámara, si procede, de los siguientes puntos de esta moción:

1º) Que por el organismo competente de nuestra Comunidad Autónoma se inspeccione el estado de las viviendas sociales citadas, elaborando un informe encaminado al arreglo y acondicionamiento de las mismas.

2º) Que con la máxima urgencia, bien por parte del promotor de las mismas, bien por los técnicos responsables de las obras realizadas, se efectúen y corran por su cuenta o del seguro correspondiente, las citadas obras.

3º) Mostrar, por parte de esta Cámara al

Consejo de Gobierno, nuestra repulsa por la concesión del premio regional de arquitectura a estos Proyectos de estas viviendas sociales.

Cartagena, 28 de Noviembre de 1.986

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Antonio Cerdá Cerdá Julio José Lorenzo Egurce

SECCION "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

3. Interpelaciones

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 4 de Diciembre de 1.986, ha admitido a trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138.2 del Reglamento de la Cámara, la interpelación registrada con el número II-8.072, formulada por D. Juan Cánovas Cuenca, Diputado del Grupo Parlamentario Popular.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 138.3 del Reglamento, se ordena su

publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 9 de Diciembre de 1.986

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

INTERPELACION SOBRE APLICACION DE DECRETOS REGIONALES EN RELACION CON LA PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO, FORMULADA POR D. JUAN CANOVAS CUENCA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR (II-8.072).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia:

Juan Cánovas Cuenca, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 138 del vigente Reglamento de la Cámara, interpela al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre las siguientes cuestiones:

El Diputado que suscribe interpela al Consejo de Gobierno para que explique los criterios de aplicación de lo dispuesto en los Decretos Regionales 1/1.985 y 32/1.985 y normas concordantes, en relación con la provisión de puestos de trabajo a que hacen referencia las Ordenes de la Consejería de Presidencia de 10 y 11 de julio de 1.985 y sus correcciones.

Cartagena, 28 de Noviembre de 1.986

EL DIPUTADO,
Juan Cánovas Cuenca